



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 937 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

**VISTO:** El Informe N° 226-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 508270-2012, la Opinión Legal N° 01-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, el Informe N° 742-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, y el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Euterio Canchuricra Bautista contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2012/GOB.REG.HVCA./ORA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión; debiendo tener en consideración que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Cesar Euterio Canchuricra Bautista, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2012/GOB.REG.HVCA./ORA, de fecha 11 de mayo del 2012, expedido por el Director Regional de Administración, por el cual se declaró improcedente la solicitud de reintegro y cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo n° 025-85-PCM, interpuesto por el recurrente, en mérito al D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 204-90-EF y D.S. N° 264-90-EF y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la resolución apelada;

Que, al respecto, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, establece que: “Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”. Ello en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 3° de la Directiva N° 003-91, aprobado por Resolución Ministerial N° 046-91 del 11 de marzo de 1991;

Que, sin embargo, los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación respecto a las bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad

Que, del análisis realizado a los antecedentes precitados en el visto, se puede advertir que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central en el año de 1985, cuando el sol de Oro fue unidad monetaria del Perú hasta





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 387 - 2012 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti=1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú, es el nuevo sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Inti=1 '000.000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol=1 '000.000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de Intis por cada un "Nuevo Sol"(...);

Que, estando a lo referido se tiene que las asignaciones por refrigerio y movilidad has sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), conforme se desprende del tercer punto de la Opinión Legal N° 01-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, es de advertirse que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación en el Artículo 3° de la Ley 25295, en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto, dado por defecto de la conversión monetaria;

Que, conforme al Informe N° 288-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH/ARPyBS de fecha 08 de Febrero del 2012, proveniente de la Oficina de Desarrollo Humano, indica que el recurrente hasta la fecha se le ha venido pagando lo solicitado en forma mensual conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por lo que no existe deuda alguna por dicho concepto;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Euterio Canchuricra Bautista contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2012/GOB.REG.HVCA./ORA, de fecha 11 de mayo del 2012; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Euterio Canchuricra Bautista, servidor nombrado de la Dirección Regional Agraria, contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2012/GOB.REG.HVCA./ORA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; *quedando agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, la Dirección Regional Agraria e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

